



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época Culiacán, Sin., Viernes 22 de Diciembre de 2017. **No. 161**

ESTA EDICIÓN CONSTA DE OCHO SECCIONES
PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se aprueba el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales para el Estado de Sinaloa.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se aprueba el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario Integrado bajo el expediente número Q-008/2017, derivado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario Integrado bajo el expediente número Q-009/2017, derivado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.

3 - 47

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2017.

48

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 283 del H. Congreso del Estado.- Que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado y a la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Sinaloa.

Decreto número 290 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Sinaloa.

Decreto número 333 del H. Congreso del Estado.- Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa.

Decreto número 337 del H. Congreso del Estado.- Que reforma el artículo 69 de la Ley de Hacienda y adiciona un capítulo XVI al título tercero, con el artículo 90-H a la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Sinaloa.

49 - 131

PODER EJECUTIVO ESTATAL

INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Resumen de Convocatoria: 006. Licitación Pública Estatal Mixta.- Licitación Pública No. ISIFE-ADQ-LPE-009-2017 y ISIFE-ADQ-LPE-010-2017.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Fallos y Actas de Fallos por Licitación Pública Nacional Estatal No. 028 de los Concursos Nos. SOP-C-LP-PAV-310-2017 a la SOP-C-LP-PAV-323-2017.

132 -173

AYUNTAMIENTO

Municipio de Ahome.- Convocatorias Públicas.- Concursos Nos. AHO-CONC-DGOP-DC-09-17 al AHO-CONC-DGOP-DC-14-17.

174 - 185

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

186 - 200

El Ciudadano **LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 290

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y DE LA LEY DE HACIENDA, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 6; 10, párrafo primero; 16; 18, párrafo primero y fracciones I y III; 38, fracciones II y III; 41, párrafo tercero; 45, fracciones VI y XIII; 47; 49, párrafo primero; 53; 55; 58; 59, párrafo primero y fracciones I, II, III, VI y VII; 60, párrafo segundo; 61; 66; 68; 69, párrafo segundo y 73. Se adicionan el párrafo segundo al artículo 19; y el párrafo tercero al artículo 60, todos de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 6º. Los establecimientos destinados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto, para operar, deberán contar previamente con licencia, en su caso

con la revalidación respectiva, o permiso provisional; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Para el otorgamiento de las licencias o permisos provisionales respectivos y la definición de los giros, se entiende por:

I. a XXV. ...

Artículo 16. Para establecer y operar los negocios a que se refiere esta Ley, se requiere de licencia expedida por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia competente, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento que la misma establece y no se afecte el interés social.

Para el caso de los giros a que se refieren las fracciones II, IV, X, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIII, del artículo 10 de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia competente, podrá otorgar permiso provisional de funcionamiento, para lo cual el interesado deberá solicitarlo por escrito, al que acompañará las constancias necesarias con las que acreditará que se inició procedimiento para la obtención de opinión favorable, o en su caso, que ya le fue concedida por el Ayuntamiento respectivo.

En cuanto a los giros a que se refieren las fracciones XI y XXIV se les podrá otorgar permiso provisional solo si ya cuentan con la opinión favorable del Ayuntamiento respectivo.

El permiso provisional estará sujeto a los mismos requisitos que para su ejercicio establece la presente Ley para la licencia, por lo que le serán aplicables a su titular las disposiciones relativas a su inspección y, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el presente ordenamiento.

El permiso provisional otorgado en los términos del presente artículo, quedará sin efectos si el H. Ayuntamiento correspondiente declara improcedente el otorgamiento de la opinión favorable, o bien, si habiendo sido otorgada es revocada.

Se consideran establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso provisional a que se refieren los párrafos anteriores. Al que realice este tipo de actividad se le sancionará conforme al Artículo 69 párrafo segundo de esta Ley, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 18. El Gobierno del Estado por conducto de la dependencia competente, en coordinación con los Ayuntamientos, integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia o permiso provisional para expender bebidas con contenido alcohólico mismo que deberá mantener actualizado, en el que se anotarán, como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del titular de la licencia o permiso provisional;

II. ...

III. Fecha de expedición de la licencia o permiso provisional;

IV. a VI. ...

Artículo 19. ...

El permiso provisional se otorgará con una vigencia de seis meses, los cuales podrán ser prorrogados por un periodo igual, a solicitud del interesado, para lo cual deberá acreditar que el procedimiento para la obtención de la licencia correspondiente está en trámite, o bien, que se cuenta con la opinión favorable emitida por el Ayuntamiento que corresponda a la ubicación del giro de que se trate.

Artículo 38. ...

I. ...

- II. Permitir la inspección de sus instalaciones, local completo, licencia, o permiso provisional y demás documentos que esta Ley señala;
- III. Exhibir en lugar accesible y visible copia fotostática completamente legible de la licencia o de su revalidación del último año; del permiso provisional o de su prórroga y de la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro. Asimismo, presentar los originales a solicitud del inspector del ramo;

IV. a IX. ...

Artículo 41. ...

...

El incumplimiento de esta disposición será causal de cancelación de la licencia o permiso provisional, respectivos, en su caso.

Artículo 45. ...

I. a V. ...

VI. Operar el establecimiento en materia de ventas de bebidas con contenido alcohólico en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente o permiso provisional y a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;

VII. a XII. ...

XIII. Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia, permiso eventual otorgado por los Ayuntamientos o permiso provisional y en el Reglamento de la presente Ley; y

XIV. ...

Artículo 47. Queda prohibido a los dueños o encargados de las salas de fiestas, promover o realizar cualquier tipo de evento

extraordinario con venta de bebidas alcohólicas, sin el permiso eventual correspondiente.

Artículo 49. En los restaurantes podrán expendirse bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, siempre que cuenten con la licencia respectiva o, en su caso, el permiso provisional, que debe ser distinta a la autorización para funcionar como negocio de alimentos preparados.

...

Artículo 53. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los negocios que se encuentren dentro de alguno de los giros que considera esta Ley. Los titulares de las licencias y permisos provisionales, o encargados de los establecimientos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, y dar facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor.

Artículo 55. Los inspectores de la dependencia competente, están obligados a levantar en todos los casos un acta circunstanciada donde conste la causa o motivo de la visita, el desarrollo y las conclusiones de la diligencia, ante la presencia de dos testigos, que deberán ser diferentes a la autoridad inspectora. En todo caso, deberá asentarse en la misma, con toda claridad, si el titular de la licencia o permiso provisional cumple con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

En la hipótesis de que de la visita se desprendiera el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias o permisos provisionales, el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de 5 días hábiles, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 58. Las sanciones pecuniarias a cargo de los titulares de las licencias o permisos provisionales a que se refiera la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, y su cobro se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Artículo 59. Las resoluciones que emita la dependencia competente podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias o permisos provisionales a que se refiere la presente Ley, la clausura provisional de los establecimientos o en su caso la cancelación de las licencias o, en su caso, permisos provisionales, en las hipótesis siguientes:

- I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualesquiera de los requisitos que establece la presente Ley o se incurra por parte de los titulares de las licencias o, en su caso, permisos provisionales, en faltas u omisiones graves a juicio de la autoridad;

-
- II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia, en su caso, del permiso provisional o encargado o bien cuando medien motivos de interés general;

 - III. Cuando la licencia o el permiso provisional sea explotada por persona distinta a su titular. En los casos de cesión de derechos, deberá cumplir con los requisitos que establece esta Ley;

 - IV. a V. ...

 - VI. Cuando la licencia o el permiso provisional, en su caso, sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por la dependencia competente;

 - VII. Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso provisional de funcionamiento correspondiente y en el Reglamento de la presente Ley; y

VIII. ...

...

...

Artículo 60. ...**I. a IV. ...**

En todos estos casos, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia o permiso provisional, respectivo, cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado de la negociación.

En los casos en que resulte procedente la cancelación definitiva del permiso provisional, en los términos del párrafo que antecede, también quedará sin materia el procedimiento seguido por el titular para la obtención de la licencia definitiva correspondiente, debiéndose informar de inmediato al Ayuntamiento que corresponda, a fin de que dé por concluido el trámite de emisión de opinión favorable, en su caso.

Artículo 61. Tiene atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos a que se refiere esta Ley y la cancelación de la licencia o permiso provisional respectivo, por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente, la dependencia competente del Gobierno del Estado.

Artículo 66. La dependencia estatal competente, está facultada para clausurar provisional o definitivamente los establecimientos a que se refiere esta Ley y a cancelar la licencia o permiso provisional respectivos, cuando dicha medida lo exija la salud pública, las buenas costumbres o medie algún motivo de interés general, informándole al Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 68. Las sanciones por violación a las disposiciones de esta Ley, consistirán en multa, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia o, en su caso, permiso provisional, de los locales donde se elaboren, envasen, distribuyan, transporten, almacenen, vendan y/o consuman bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 69. ...

A los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia respectiva, o en su caso, permiso provisional, conforme al artículo 16 de esta Ley, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además se les decomisarán las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren; asimismo, se harán acreedores a lo anterior, los propietarios, encargados y los que expendan las citadas bebidas en cualquier local o lugar, sin contar con la licencia, permiso eventual otorgado por los Ayuntamientos o permiso provisional.

Artículo 73. La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia o permiso provisional, por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la denominación del Capítulo VIII, del Título Segundo; así como los artículos 60; 61; 62, párrafo primero y fracción II, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 60. Es objeto de este derecho el otorgamiento de licencias o permisos provisionales para el funcionamiento de establecimientos y locales en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, siempre que dicha venta se efectúe al público en general.

ARTÍCULO 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales a quienes se les otorguen licencias o permisos provisionales para el funcionamiento de establecimientos y locales en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 62. La base de este derecho es el tipo de licencia o permiso provisional que se otorgue en los términos de lo dispuesto por la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa y su Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Por el otorgamiento de permisos provisionales de funcionamiento de establecimientos para la venta al menudeo y/o consumo de bebidas alcohólicas, y, en su caso, sus prórrogas, deberá cubrirse el equivalente al número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

GIROS	TARIFA		
	A	B	C
Supermercado	396	318	240
Almacén	318	240	240
Restaurante c/vta. de cerveza	318	240	240
Restaurante c/vta. de cerveza y vinos de mesa	318	240	240
Restaurante c/vta. de cerveza, vinos y licores	318	240	240
Restaurante con bar anexo	318	240	240
Salón de Boliche	240	240	240
Depósito de Cerveza	318	318	318
Bodega sin venta al público	318	318	318
Club Social	318	318	318

III. y IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

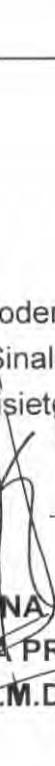
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado en un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la presente Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



C. EMMA KARINA MILLÁN BUENO
DIPUTADA PRESIDENTA
P.M.D.L.



C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA
DIPUTADO SECRETARIO

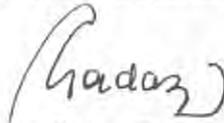


C. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

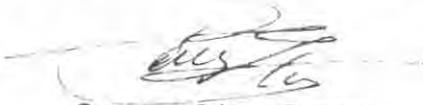
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado



QUIRINO ORDAZ COPPEL

El Secretario General de Gobierno



GONZALO GÓMEZ FLORES

El Secretario de Administración y Finanzas



CARLOS GERARDO ORTEGA
CARRICARTE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y DE LA LEY DE HACIENDA, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA.